



Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Nogoyá

Ordenanza N°645
Dto. de Promulgación N°208 – 09/06/2.003

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE NOGOYA
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

PARTE GENERAL

Artículo 1°.- Reglaméntase por la presente las Instituciones y/o Servicios Gerontológicos (Hogares de Ancianos/as), en el ámbito de la ciudad de Nogoyá.

Artículo 2°.- Se entiende como Instituciones y/o Servicios Gerontológicos (Hogares y/o Servicios de Ancianos/as) los que tienen como objetivo brindar todos o algunos de los siguientes servicios: alojamiento, alimentación, asistencia médica de primer nivel, recreación, laborterapia u otros servicios relacionados en forma exclusiva a necesidades e intereses de ancianos autoválidos o semi dependientes, de residencia permanente o diurna, las cuales no pueden realizar atención médica hospitalaria.

Artículo 3°.- Estarán comprendidos dentro del presente sistema toda organización institucional estatal, privada, mixta o cualquier otra figura que surgiera como entidad jurídica, con o sin fin de lucro, que se incluya en lo comprendido en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Se establece que para la habilitación, contralor y supervisión de estas Instituciones y/o Servicios y lo referente a la aplicación y observancia de la presente normativa, la autoridad competente será la Dirección General de Acción Social quien formará un equipo Profesional Interdisciplinario Básico que podrá ser integrado por: médico, asistente social, enfermero, nutricionista, kinesiólogo y psicólogo, con capacitación en la temática-problemática de la vejez, quienes tendrán a su cargo el proceso de habilitación, contralor y supervisión mencionado, así como también la implementación de jornadas y actividades de capacitación en apoyo fundamentalmente a las entidades civiles sin fines de lucro.-

Artículo 5°.- Las Personas Físicas o Jurídicas que deseen la habilitación de Instituciones y/o Servicios comprendidos en el Artículo N° 2 de la presente, deberán presentarse ante el organismo competente acompañando a su solicitud la documentación que acredite las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y aquellas que estén contempladas en la reglamentación correspondiente. Dicha solicitud debe ir suscripta por el responsable médico de la Institución que solicite la habilitación.

Artículo 6°.- La habilitación para el funcionamiento de las Instituciones y/o Servicios Gerontológicos, deberá realizarse en un acto administrativo expreso

producido por la autoridad competente, previa inspección, en donde constarán las condiciones de habilitación, las áreas autorizadas a funcionar, servicios que prestará y toda otra característica que haga al correcto funcionamiento de las mismas. La habilitación será permanente mientras acredite cuando le sea requerido el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, siendo responsabilidad del Organismo Competente la constatación de su funcionamiento de acuerdo a la presente Ordenanza y su Reglamentación.

Artículo 7°.- Cuando las Instituciones contraten servicios fuera del edificio (alimentación, lavadero y/u otros) como complemento de los que ofrece, éstos deberán ser suministrados por empresas que se adecuen a la presente norma y posean la correspondiente habilitación.

Artículo 8°.- Cuando una misma Institución posea servicios que funcionen en distintos edificios, se deberán analizar los mismos en forma separada y se hará constar en la habilitación esta situación. La acreditación también será individual.

Artículo 9°.- En todos los casos los establecimientos deberán respetar las normas de edificación y construcción establecidas por este Municipio.

Artículo 10°.- El Organismo Competente llevará un Registro Público de Instituciones y/o Servicios Habilitados, como así también de las inspecciones realizadas a las mismas y de las Actas emitidas.

Artículo 11°.- Cualquier modificación en la estructura del edificio y/o área de funcionamiento y/o servicio que presta y/o aspecto administrativo-legal deberá ser comunicado en forma fehaciente al organismo correspondiente dentro de los treinta (30) días de iniciada la modificación, revisándose las condiciones atinentes a su habilitación.

Artículo 12°.- Estas Instituciones estarán incluidas en la CATEGORÍA 2- Grupo 3- de la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 13°.- El Organismo Competente determinará el número de camas a habilitar, teniendo en cuenta como mínimo 5 mts.2 por cama, de acuerdo a la presente Ordenanza.

Artículo 14°.- El Organismo de Control gestionará ante los organismos competentes en la temática y problemática de la vejez, lo necesario para la formación de recursos humanos y capacitación a personas que deseen iniciarse en ella y a las que ya se encuentran trabajando, para una mejor calidad de atención a los ancianos de nuestra ciudad y zona de influencia.-

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES GERONTOLOGICAS DE ESTADIA PERMANENTE:

PLANTA FISICA

Artículo 15°.- Los establecimientos dedicados a la atención de ancianos autoválidos o semidependientes, deberán realizarla en forma exclusiva en edificios que no podrán compartirlas con otros usos con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención de los mismos. En todos los casos deberá resolverse el acceso y la libre circulación interna de personas con discapacidades. Los ambientes destinados a residentes no deberán tener

desniveles que puedan provocar accidentes. Se permitirán rampas de acceso o circulación interna que tengan pendientes adecuadas y estén construidas en material rígido, pisos antideslizantes y barandas protectoras.

Artículo 16°.- Las habitaciones-dormitorios deberán poseer aberturas que aseguren ventilación e iluminación natural directa y orientación de asolamiento; ventilación e iluminación artificial adecuadas y apropiadas condiciones de higiene y seguridad.

Cada dormitorio tendrá una capacidad máxima de tres (3) camas simples en Instituciones con Fines de Lucro.

También podrán disponer de habitaciones con cama doble para matrimonios o parejas residentes.

Artículo 17°.- Deben contar como mínimo con un (1) sanitario cada seis (6) camas simples, pueden ser internos o contiguos a los dormitorios con acceso cubierto y cerrado, con equipamiento completo (lavamanos, inodoro, bidet, ducha) y agua fría y caliente. Piso antideslizante y asideros correspondiente.

Artículo 18°.- Deberá disponer de locales de uso común para actividades de distinta índole: comedor, sala de estar, otros, los que deberán tener características de confortabilidad, higiene y seguridad.

Estos ambientes deberán estar provistos de televisión, almanaques, relojes, espejos, revistas, libros, acordes al grupo de internos. Todos los ambientes deben poseer calefacción en invierno, y ventilación en verano, así como ventilación e iluminación natural suficiente.

Artículo 19°.- Deberá contar con medidas de seguridad como matafuegos en cantidad necesaria y disyuntores.

Artículo 20°.- Estos establecimientos deberán poseer espacios verdes adecuados para el esparcimiento y realización de diferentes actividades. Se considerará factible la utilización de galerías cubiertas y cerradas (hasta dos lados) para solario y descanso con vista a espacios verdes.

Artículo 21°.- El establecimiento deberá contar con locales de servicios y apoyo necesarios (cocina, lavadero, despensa, vestuarios y sanitarios del personal y otros) cuya cantidad, dimensiones y equipamiento deberán estar en proporción a la cantidad de internos y usuarios. Deberá contar además con un local destinado a consultorio médico interno y a la atención de enfermería

SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 22°.- La atención integral del anciano interno, estará basada en la prestación de servicios que contemple lo preventivo – asistencial para lo que la Institución deberá brindar:

- Un hábitat que satisfaga las necesidades mínimas indispensables para vivir dignamente, que contemple el aspecto cultural y la identidad del grupo de internos.
- Alimentación adecuada a la fisiología de cada uno y del grupo de internos y a sus hábitos culturales, asegurando un apropiado estado de nutrición.
- Condiciones funcionales que brinden seguridad y fácil integración.
- Actividades que procuren el bienestar psico – físico y social de la población de la Institución, de acuerdo a necesidades, intereses, aptitudes y

posibilidades, facilitando la convivencia y el encuentro con sus familiares, allegados y comunidad.

RECURSOS HUMANOS

Artículo 23°.- Deberá contar como mínimo con:

- Un (1) personal directivo o responsable de la organización y funcionamiento de la Institución; con capacitación en la temática – problemática de la vejez.
- Un (1) responsable médico.
- Una (1) mucama como mínimo cada doce (12) internos, por turno diurno.
- Un (1) enfermero/a o auxiliar de enfermería cada treinta (30) internos por turno diurno.
- Una (1) personal (nochera) en el turno noche, cada cuarenta (40) internos.
- Personal de cocina y lavandería de acuerdo a las necesidades de la Institución.
- Personal de mantenimiento, de acuerdo a las necesidades de la Institución.
- Servicio médico para la atención de primer nivel en forma periódica (semanal) para el control y seguimiento del estado psico – físico de los internos.
- Servicio médico de urgencia, estatal o privado, que asegure la atención de la misma.
- Además como recursos humanos permanentes, para una mejor atención de los residentes, deberá contar con: nutricionista, asistente social y personal idóneo para actividades de recreación y ocupación del tiempo libre.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 24°.- Todas las Instituciones Gerontológicas involucradas en la presente Ordenanza, deberán exigir para la institucionalización que los ancianos cuyas facultades mentales se lo permitan, expresen su consentimiento por escrito. En su defecto lo hará algún integrante de su grupo familiar, en el caso que lo tuviere.

Artículo 25°.- Las Instituciones Gerontológicas, deberán contar con una programación escrita de las actividades recreativas y/o de rehabilitación psico-física y un registro de su realización.

Deberá llevar además, una ficha personal e historia clínica actualizada periódicamente para cada residente y toda otra documentación que establezca la reglamentación.

El régimen de visitas y salidas, deberá ser amplio posibilitando la participación activa y conjunta con la familia, allegados y comunidad.

Artículo 26.- La administración de las Instituciones Gerontológicas sin Fines de Lucro, estará autorizada a requerir de los internos un aporte económico mensual entre el cincuenta por ciento (50%) y el setenta por ciento (70%) de su haber previsional o no previsional. En el caso que la obra social a que pertenecen se haga cargo del servicio, no podrá requerirse el citado aporte.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 27°.- Las infracciones e incumplimiento de la presente Ordenanza y a sus disposiciones reglamentarias harán pasible a los responsables, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento y emplazamiento para regularizar la situación que dio motivo.
- b) Multa, cuyo monto se graduará de acuerdo a la gravedad y reiteración de la acción encuadrada por el presente artículo, siendo su falta de pago percible por la vía del apremio establecida en el Ordenanza Impositiva Anual.
- c) Clausura temporaria o permanente, total o parcial de la institución, sin exclusión de la penas que cupieren en el orden penal y de los respectivos Tribunales de Disciplina de los Colegios Profesionales que pudieran intervenir.

En todos los casos de incumplimiento, cualquiera sea la sanción que corresponda, se deberá emplazar a la Institución para regularizar la situación que dio motivo a dicha sanción.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 28°.- Las Instituciones y/o Servicios Gerontológicos que ya se encuentren en funcionamiento a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, podrán ser excepcionalmente habilitados por el organismo competente aunque alguno de los requisitos exigibles no sea cumplido en su totalidad siempre y cuando esto no afecte la calidad de vida de los residentes, debiendo adecuar su funcionamiento a las condiciones establecidas por la presente Ordenanza en los plazos que fije la reglamentación correspondiente.

Artículo 29°.- Las Instituciones y/o Servicios Gerontológicos existentes contarán con una tolerancia del diez (10%) en menos para la consideración de superficies mínimas establecidas para los locales que los comprenden.

Artículo 30°.- A efectos de la habilitación y posterior trámites, los establecimientos existentes que no tengan planos de instalaciones de electricidad, sanitarios y gas, podrán indicar en la Planilla de Locales el número de bocas por ambiente. Deberán hacerlo en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 31°.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, reglamentará la presente Ordenanza en un período máximo de sesenta (60) días.

Artículo 32°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

Sala de Sesiones, Nogoyá, 2 de junio de 2.003.-

Aprobado por unanimidad en general y particular